

No. proceso:	04332201900149	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN DELGADO INAGAN WILLIAM ARMANDO	Demandado(s)/Procesado(s):	MIRA ING. GARRIDO MUÑOZ JONNY, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON
			DRA. ZAPATA MICOLTA KARINA ELIZABETH, PROCURADORA SINDICA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON

Tulcán, jueves 26 de diciembre del 2019, las 17h03, VISTOS: La Dra. Gisela Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Mira, dicta sentencia en la que, no acepta la acción de protección que ha sido presentada por la Defensoría del Pueblo. Por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, sube el proceso a conocimiento de esta Sala. Radicada la competencia en esta Sala por sorteo, para resolver, considera: PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.- Esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, es competente para conocer esta acción por lo señalado en el numeral 1° del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, habiéndose dado a esta causa el trámite legal correspondiente, no existiendo omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión, se declara la validez del proceso.- SEGUNDO: LEGITIMACIÓN.- La accionante Sra. Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, junto con el Ab. William Armando Delgado Inagan, comparecen en virtud de lo dispuesto en los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el artículo 9 literal b) de la Ley de Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por la presunta afectada Lcda. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo Concejal del GAD Municipal del Cantón Mira, en contra del Concejo del GAD Municipal del Cantón Mira, integrado por los señores concejales: Lic. Luis Ponce Tapia, Sr. Nelson Folleco, Eco. Renán Tadeo, Dr. Germán Villota Palma, e Ing. Jhonny Garrido, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO. La accionante, en lo relevante manifiesta que conforme al acta de sesión inaugural del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mira, de fecha viernes 17 de mayo de 2019 a las 11h00 se instala la sesión bajo la dirección del Ing. Jonny Garrido Muñoz, Alcalde del GAD Municipal del cantón Mira, y dentro de los puntos era la elección de la vicealcalde; en la cual el señor Nelson Folleco mociona al Dr. Germán Villota, moción que es apoyada por el Ec. Renán Tadeo; posteriormente el Lic. Luís Ponce mociona a la Lic. Paola Ortega argumentando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades como manifiesta la Constitución y la guía de la AME, es decir como hombre y mujer y al no existir apoyo por los demás concejales la misma Licenciada Paola Ortega apoya la moción para que ella sea mocionada para que ocupe el cargo de vicealcalde; y cuando se realiza la votación ella recibe dos votos el del Lic. Luís Ponce y de su propio voto; por lo que queda elegido el Dr. Germán Villota como Vicealcalde. CUARTO.- El ACTO

PRESUNTAMENTE ILEGÍTIMO E IMPUGNADO. Es el acto de elección de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Mira. QUINTO: La pretensión de la accionante, se resume en solicitar se declare la vulneración de sus derechos constitucionales como seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la Lic. Paola Ortega en su calidad de única representante mujer de la ciudadanía Mireña en la vida política y pública de vicealcaldesa; y, se ordene la reparación integral. SEXTO: AUDIENCIA PÚBLICA. 6.1. Se ha convocado a las partes a la audiencia pública, en ésta diligencia, la defensa de la parte accionante, representada por el Ab. William Armando Delgado ha señalado que, de conformidad con los Arts. 214 y 215 se ha puesto la acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira esto porque de acuerdo al acta de sesión de fecha viernes 17 de mayo de 2019 a las 11h00 del referido Gobierno autónomo se realiza la sesión y dentro de los puntos era la elección de la vicecalde; en la cual el señor Nelson Folleco mociona al Dr. Germán Villota, moción que es apoyada por el Ec. Renán Tadeo; posteriormente el Lic. Luís Ponce mociona a Lic. Paola Ortega argumentando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades como manifiesta la Constitución y la guía de la AME, es decir como hombre y mujer y al no existir apoyo por los demás concejales la misma Licenciada Paola Ortega apoya la moción para que ella sea mocionada para que ocupe el cargo de vicecalde; y cuando se realiza la votación ella recibe dos votos el del Lic. Luís Ponce y de su propio voto; por lo que queda elegido el Dr. Germán Villota como Vicecalde. Este hecho atenta contra el derecho la seguridad jurídica de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas Estipulado en el Art. 82 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 11 de la Constitución en sus numerales 3 y 4. Con respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia número 210 -18-SP-CC que manifiesta la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces dos aspectos fundamentales, el primero aspecto es que el Estado al hacer uso del poder con el cuenta cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar; estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. Del mismo modo la Corte Constitucional en su sentencia indica en virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; es decir para la seguridad jurídica debe haber normas previas legales en este caso existen normas legales y en el presente caso no han sido aplicadas como son el Art. 61 y 65 de la Constitución de la República; en donde se manifiesta que el Estado promoverá la

representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; y el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados; en el presente caso no hay igualdad de representación paritaria entre hombres y mujeres; y más específicamente el Código Orgánico de Organización Territorial en su Art. 317 indica que los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombre donde fuera posible; en el presente caso en el GAD Mira es posible elegir Vicealcalde a una mujer, porque en el Concejo existe una Concejala la Lic. Paola Ortega y debió ser nombrada como segunda Autoridad del Concejo. Es decir el Art. 61 y 65 están correlacionados con el Art. 317 del COTAD; para ampliar la seguridad sobre la paridad de género se ha visto en la necesidad de enmarcar el tema en los Arts. 11 y 66 de la Constitución de la República es decir el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; La constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad forma y material; la primera de ellas se refiere ante la Ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en aplicación del derecho, por su parte la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular; en otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Según la sentencia de la Corte Constitucional N° 058-14-SEP-CC; siendo así que el Estado deberá tomar acciones para que las personas puedan gozar de sus derechos reconocidos nacional e internacionalmente por ello el Art. 7 de la CEDAW establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para la eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de la país y en particular, garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales cuya recomendación indica que los Estados partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, es decir lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos públicos en el presente caso no lo tenemos; por lo que la Defensoría del Pueblo ha visto necesario se llegue de algún modo a cumplir con lo manifestado y su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en sus observaciones indicó que se observa con preocupación que la representación de la mujer en elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada. Por todo lo expuesto la Defensoría del Pueblo solicita que se declare el derecho a la vulneración al derecho de la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad de equidad y paridad de género en la participación política de las personas y la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración de derecho a la igualdad

material en correlación con derecho de participación de ocupación en la función pública aplicando criterios de paridad y equidad de género de la Lic. Paola Ortega Imbaquingo, en su calidad única y representante mujer de la ciudadanía Mireña en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y toma de decisiones con el Ing. Jhony Garrido Alcalde en el Cantón Mira. Solicita que la sesión inaugural de Constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal Mira, Administración 2019-2023 realizada el 17 de mayo del año 2019 a partir de las 11h00, quede sin efecto, solicita que en forma inmediata el concejo del GAD Municipal Mira, convoque a sesión para elegir a la segunda Autoridad del ejecutivo del Gobierno Descentralizado del Cantón mira, es decir a la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, como Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; esto porque la referida licenciada es la única concejala mujer en el Concejo municipal del Cantón Mira. Solicita que se disponga al Ing. Jhony Garrido Alcalde del GAD Municipal Mira y Presidente del Concejo, así como todos los demás concejales velen porque en la moción entre los miembros para elegir la segunda Autoridad del ejecutivo del GAD Municipal Mira se aplique el criterio de equidad y paridad de género para que se elija a la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo como Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Solicita que la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación de la Provincia del Carchi, así como en la página EB Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y empoderen respecto a criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Solicita que se ordene al GAD Municipal Mira realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. Como anuncio probatorio solicita que se judicialice el acta de sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira de fecha 17 de mayo del año 2019 y la versión la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo.” La LIC. PAOLA ORTEGA (ACCIONANTE) manifiesta que: “ agradece a la Defensoría del Pueblo y a su compañero Luís Ponce quienes han defendiendo los derechos de la mujer con respecto a la equidad y paridad de género establecidos en la Constitución de la República porque prácticamente se han vulnerado nuestros derechos y solicita que de la mejor manera se resuelva la presente causa; debo indicar que como mujeres si podemos ocupar cargos más altos en cargos públicos y en representación de las mujeres mireñas si puedo asumir el cargo.” 6.2. La parte Accionada representada por la Sra. Dra. Karina Elizabeth Zapata Micolta en calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira ha dicho: “El Concejo Municipal del Cantón Mira siempre ha respetados los derechos constitucionales de la mujer es así que en la sesión inaugural del 17 de mayo del 2019 ante el pueblo de Mira se dio cumplimiento estricto a las disposiciones establecidas en el Art. 317 del COOTAD que en su parte pertinente señala: a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo; recalando que se trata de una elección que contempla la posibilidad de escoger preferir designar a una autoridad entre todos los concejales que fueron elegidos a través del voto democrático haciendo uso de sus derechos a la participación democrática de acuerdo a la Constitución y el Código de la Democracia; en esta audiencia los Concejales se mocionó los

nombres para el Vicealcalde de conformidad con una guía establecida por él AME, es necesario mencionar que existe un pronunciamiento de Procuraduría General del Estado el 7 de junio del 2011 y en el marco de sus competencias conforme lo señala la Constitución en el Art. 237, frente a una consulta absuelta indica que el Art 317 de COOTAD se refiere a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos, tanto hombres y mujeres, sin que tenga relación con quien ejerza la alcaldía, pronunciamiento que fue tomado en cuenta por uno de los Concejales en el momento de la elección en sesión inaugural al mencionar la guía emitida por AME.; en concordancia con lo señalado en el Art. 253 de la Carta Magna y Art. 57 literal o del COOTAD; no existe disposición legal que señale expresamente que la segunda autoridad designada deba ser mujer; la pretensión de ello abre la vulneración de otros derechos establecidos en la ley, conforme lo determina Art. 61 numeral 1 de la Constitución, es derecho de todas las personas elegir y ser elegidos, el hecho de ser concejales hombres no significa que no hagan uso de sus derechos; además los derechos establecidos en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 hablan de la igualdad entendiendo que la acción afirmativa promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, de esta manera los concejales afro ecuatorianos también tienen derecho a elegir y ser elegidos, en este caso dos de los concejales del cantón Mira pertenecen a pueblo afro ecuatoriano. Al respecto la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala en la parte II Artículo 7 que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; entendiéndose una clara concordancia con la Constitución de la República del Ecuador respetando el derecho a elegir y ser elegidos. Se debe señalar que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y la justicia se legitima cuando con sus decisiones genera certeza de su actuar con la seguridad jurídica. Hay que manifestar que el Art. 82 de la Constitución en forma categórica señala que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, esto tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose una verdadera supremacía de ley, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La Constitución de la República del Ecuador en el Art 88 en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional Art. 39, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración o violación de derechos constitucionales, sin embargo en este caso no existe tal vulneración ni violación de derechos, al contrario se precautela los derechos de los señores concejales y señora concejal; cuando se permitió libremente elegir y ser elegido cuando se

permitió mocionar el nombre de una persona; y en la actualidad se pretende vulnerar derechos adquiridos de un señor concejal como Vicealcalde frente a estos hechos hay sentencias ejecutoriadas a nivel nacional; por lo tanto consideramos que la Acción de Protección debe ser declarada improcedente y solicita se oiga al Ing. Jhony Garrido como máximo representante del GAD Mira y a los señores concejales 6.3. El señor Dr. Juan Carlos Chugá, Delegado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que: “De conformidad con el Art 80 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 40 y 41 de la Ley de Garantías y Control Constitucional no existe ningún derecho vulnerado en virtud del Art. 1 de la Constitución de la República que manifiesta: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Es decir este artículo manifiesta que los Estados como eje principal es la democracia es decir todo se hace en base a la participación del pueblo; las alegaciones de la parte accionante en lo que se refiere a la seguridad jurídica y al Art. 317 del COOTAD esta errado; indica que el Art. 82 manifiesta: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y Art. 317 del COOTAD manifiesta que los gobiernos descentralizados en su sesión inaugural deberán elegir a su Vicealcalde entre sus representantes, este principio ontológico debe llevarse al seno de los concejos por cuanto estamos en democracia y no se está vulnerando ningún derecho tal como lo manifiesta la parte accionante por cuanto cada persona tiene la facultad de elegir y ser elegido para ser su representante; indica que a la Procuraduría General del Estado se hace una consulta por parte de la Alcaldesa del Cantón Babahoyo en la cual se indica que del análisis jurídico se concluye que al momento de paridad de género para designar vicealcalde por parte del ejecutivo de los Gobiernos descentralizados sobre el Art. 317 del COOTAD sobre la participación de la segunda Autoridad que exista la posibilidad de que participen en la designación de la Autoridad sea hombre o mujer por lo tanto es competencia del gobiernos descentralizados en ejercicio de sus atribuciones le corresponde de conforme a la Ley elegir a sus autoridades; indica que en diferentes resoluciones tanto en Cuenca como en Quito han negado las acciones de protección sobre paridad de género. De conformidad con los Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales no se acepte la acción de protección planteada por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho.” 6.4. En la réplica LA PARTE ACCIONANTE, manifiesta lo siguiente: “que no se debe tomar en cuenta por lo manifestado por Procuraduría General del Estado en virtud de la sentencia Constitucional N° 002-09-CC; La Corte Constitucional ya se ha referido sobre el tema de paridad de género y ha manifestado que no es posibilidad de nombrar sobre la alternabilidad indica que deber una obligatoriedad la elección sobre la paridad de género ya que el Art. 65 de la Constitución de la República habla sobre la representación y en este caso hay discriminación sobre los derechos de la mujer; en diferentes partes del país se han otorgado acciones de protección planteadas sobre este tema; por lo que solicita se conceda la acción de protección plantada a favor de la Lic. Paola Ortega. 6.5. LA PROCURADORA SÍNDICA

DEL CONCEJO MUNICIPAL manifiesta que: “no se ha vulnerado ningún derecho en la presente causa por cuanto los concejales han tenido derecho a elegir y ser elegidos y se ha respetado su participación; no existe disposición expresa que señale que se nombre un hombre y mujer al momento de nombrar autoridades y solicita que se recepte el testimonio del Alcalde quien manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho a elegir y ser elegido, indica que no se podría rechazar el acta de sesión solemne ya que acarrearía nulidad de varios actos; indica que las mujeres tienen puestos claves en la Administración y que todo lo actuado por el municipio está enmarcado en la Ley y la Constitución..” 6.6. La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO no hace uso de la misma. 6.7. La parte accionante manifiesta que: “en la presente causa se ha logrado comprobar que se ha vulnerado el derecho de la Lic. Paola Ortega; indica que un 8% a nivel nacional las mujeres son Alcaldes; la ley es clara en el que se indica que se debe elegir conforme a la paridad por lo que solicita se deje sin efecto el la sesión solemne del 17 de mayo del año 2019 y se nombre como Vicealcalde a la Lic. Paola Ortega.”. SÉPTIMO: PROBANTAS. El Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba.” Consta del expediente que se ha incorporado como prueba varios documentos entre ellos y como prueba relevante una copia certificada del acta de sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira. OCTAVO: En segunda instancia se ha escuchado en audiencia las argumentaciones del recurso de apelación y la contradicción a la misma en el siguiente orden: 8.1. La defensa de la parte accionante representada por el Ab. William Delgado Inagan, señala que ha presentado el recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la sentencia, señala que de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, es el juez quien tiene la dirección de la audiencia y el proceso, sin embargo ante varias pruebas presentadas no han sido agregadas al expediente tampoco se ha dado paso a los testimonios solicitados; señala que la resolución dada en la causa no corresponde a las alegaciones que se hicieron en la audiencia ya que se resuelve de manera distinta; sostiene que la sentencia hace referencia a la improcedencia de la acción y si era improcedente la acción se debía pronunciar en Auto, no en Sentencia como lo señala el Art. 42 de la Ley. En el fondo, la Jueza dice que se debe tramitar una acción administrativa por tratarse de una atribución del Concejo, y se puede sustentar en las causales del Art. 333 del COOTAD, pero en ningún momento se ha pedido eso. Indica que la decisión del nombramiento de vicealcalde atenta al derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución, toda vez que se contraviene el texto constitucional y legal. El Art. 61. 7 establece el derecho de participación, pero no se ha dado el criterio de paridad de género, representación paritaria, se debe tener en cuenta que el alcalde es un hombre y se debía nombrar una vicealcaldesa mujer. Dentro del marco jurídico se vulnera el Art. 317, inciso segundo del COOTAD, vulnerando el principio de igualdad formal contenida en el Art. 66.4 de la Constitución. Hace referencia a sentencias de la Corte Constitucional, donde se establece los criterios de acciones afirmativas para conseguir la igualdad y no discriminación. Señala las estadísticas de mujeres que ostentan la representación a nivel nacional, puntualizando que solo un dieciocho por ciento de mujeres alcanzan representación y en doscientos municipios solo dieciocho mujeres

ostentan la primera autoridad. Señala además que la Asamblea Nacional ya tiene aprobado una reforma al Art. 317 del COOTAD, la misma que no está publicada en el Registro Oficial. Sostiene que el juzgador debe estar al sentido literal de la norma como lo dice el Código Civil. Precisa que la norma no establece el principio de paridad a la candidatura sino a la elección. Termina su intervención solicitando se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto la sentencia de la Jueza de primer nivel y se acepte la acción de protección. 8.2. La defensa de la Institución Accionada, representada por la Dra. Karina Zapata Micolta, Procuradora Síndica del GAD de Mira, señala que, se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, con total apego a lo que señala el Art. 317 del COOTAD y Art. 65 de la Constitución, se ha referido al derecho que tienen los señores concejales de elegir y ser elegidos, y la participación se ha dado en la elección con el voto de los señores concejales cuando ellos escogen quien será el vicealcalde. También señala que por el principio de igualdad el pueblo afro también goza de acciones afirmativas. La Ley no establece cual es la preferencia el Art. 65 inc. 2 y el Art. 11 de la Constitución, establecen las acciones afirmativas para cumplir con el principio de igualdad. El derecho de participación es elegir y ser elegido. El Art. 317 del COOTAD, establece la paridad y la Procuraduría General del Estado tiene plasmado su criterio al respecto. La norma dice elegir, y la participación se da en la elección. Puntualiza que no se vulnerado ningún derecho, el 17 de mayo del 2019 se dio la elección donde se dio la oportunidad de participar. Se pregunta en caso de que se revoque la sentencia, que pasaría con las actuaciones realizadas por el Vicealcalde. Termina su intervención señalando que al no haberse afectado ningún derecho, es pertinente declarar la improcedencia de la acción. 8.3. El Delegado de la Procuraduría General del Estado, Dr. Juan Carlos Chugá, señala que no existe nulidad procesal debido a que no existe falla en el trámite de la causa, por lo tanto las alegaciones de la parte accionante son erradas; además, se confunde por parte de la Defensoría del Pueblo lo que significa inadmisión e improcedencia, señalando que la Corte Constitucional tiene plenamente delimitado el procedimiento en el caso del Art. 42 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, puntualizando que los cinco primeros numerales se resuelven mediante sentencia, mientras que los dos últimos mediante auto ya que se trata de causas de inadmisión. Se refiere a la paridad de género señalando el Art. 1 de la Constitución que dice que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático; y la democracia se la ejerce con el derecho a elegir y ser elegido, no se puede pasar por encima de la democracia. Lo que se puede dar es la postulación de candidaturas en paridad de género. El garantismo tiene como eje el principio de legalidad. El proyecto de Ley no es Ley, en este caso se debe analizar la Ley vigente. En la causa, hubo una postulación de candidatos donde aparece una mujer, respetando el derecho de participación pero la elección no le ha beneficiado. Consecuentemente no se ha violado derecho alguno por lo que solicita a base de los Arts. 40.1. y 42.1 , no se acepte la apelación, y se confirme la sentencia subida en grado.

NOVENO MOTIVACIÓN.- 9.1. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio

de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 9.1.1. El Art. 86 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el fundamento que da a los ciudadanos el derecho a presentar la acción ya que instituye: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". El Art. 439 ibídem prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente". Por su parte, el artículo 215 de Carta Magna, señala: “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados...”. Finalmente el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: (...) b) Por el Defensor del Pueblo". 9.1.2. El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: “Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.- Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...) Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional” (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20). 9.1.3. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala que “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” 9.2. En el recurso de apelación se sostiene que existe violación de derechos, argumentando que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política. Es necesario entonces analizar, si en la causa, existe o no un acto u omisión de autoridad pública no judicial, y si ese acto, viola o no derechos constitucionales. 9.2.1. La acción se plantea por parte de la Defensoría del

Pueblo, en contra del Concejo del GAD Municipal del Cantón Mira, integrado por los señores concejales: Lic. Luis Ponce Tapia, Sr. Nelson Folleco, Eco. Renan Tadeo, Dr. Germán Villota Palma, e Ing. Jhonny Garrido, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira, señalando que el acto violatorio de derechos se contrae a la elección de vicealcalde que consta en el acta de la sesión inaugural del 17 de mayo del 2019, por la cual se elige al Dr. Germán Villota como Vicealcalde del cantón Mira, sin observar la representación paritaria entre mujeres y hombres en el cargo.

9.2.2. El Art. 98 del Código Orgánico Administrativo señala: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” Por el texto de la normativa expuesta, lo resuelto por el Concejo del GAD del cantón Mira, y que consta plasmada en el Acta inaugural del Concejo, de fecha 17 de mayo del 2019, contiene una declaración de ese organismo, donde se plasma la voluntad de la corporación, adoptada en ejercicio de su función y obviamente, ese acto produce efectos jurídicos individuales y generales. Consecuentemente estamos frente a un acto administrativo.

9.2.3. En este contexto, corresponde analizar si el acto administrativo plasmado en el acta de sesión inaugural del GAD del cantón Mira, viola, menoscaba o anula derechos constitucionales o se trata de situaciones de legalidad como son la interpretación o aplicación de normas de naturaleza infra constitucional.

9.3. La base de la acción de protección está sustentada en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política.

9.3.1, El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional al analizar este derecho ha señalado: “Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.” (Sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP)

9.3.2. Al señalarse que ha violado el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito constitucional y legal, es preciso analizar la norma. Así, el Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico todas las personas deben ser tratadas de igual manera. “La igualdad material, en cambio se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; en este sentido la fórmula de Santos contribuye a aclarar las consecuencias del trato igualitario en relación a la constatación de la diferencia: todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferente cuando la igualdad descaracteriza.” (ZAMBRANO Pasquel Alfonso, El Principio de Igualdad en la Doctrina y Jurisprudencia. Pág. 127).

9.3.3. La Corte Constitucional ha referido que el principio de igualdad y no discriminación, no implica un

trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario.

9.3.4. La Corte Constitucional, analizando el principio de igualdad en su sentencia de 6 de agosto del 2014, caso No. 0072-14-CN, señala: “El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”. 9.3.5. El derecho a la igualdad hace referencia al reconocimiento, por parte del Estado, a la igualdad efectiva y de no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento jurídico como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas, razón por la cual es preciso analizar la normativa para determinar si existen condiciones desiguales o discriminatorias. El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. 9.3.6. La igualdad de oportunidades es una idea de justicia social por el cual todas las personas tienen las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y poseen los mismos derechos políticos. Ahora, frente a la igualdad formal que emana de las normas jurídicas, se dice que existe una desigualdad real que se impone a las mujeres, basada en ciertas prácticas y usos sociales, que pretenden reducir su papel social obstaculizando así el acceso a cotas de libertad e independencia, que sólo pueden obtenerse mediante condiciones de igualdad. Por esta razón desde la época de la Revolución Francesa que propuso la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, se estableció igualdad de derechos entre hombres y mujeres, para lo cual se le consideró como predecesora del Feminismo, quien diseñó cambios radicales para su época en base a la realidad y la desigualdad existente, principalmente planteó la participación ciudadana en la que considera que la democracia es el medio adecuado para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso

de las mujeres a los espacios de poder público, desarrollando esta normativa en las diferentes legislaciones incluida la nuestra donde para establecer la igualdad se han plasmado constitucionalmente las acciones afirmativas, conocidas como aquellas acciones positivas que reducen o eliminan prácticas discriminatorias contra sectores excluidos de la población tales como mujeres, o grupos étnicos o de cierta preferencia sexual. Con las acciones afirmativas se busca darles un trato preferencial y utilizar mecanismos diseñados expresamente para obtener resultados reduciendo prácticas discriminatorias. La acción afirmativa en definitiva, pretende lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres, en una situación de paridad.

9.3.7. La norma constitucional prohíbe la discriminación, fomentando un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer); por lo tanto ninguna persona puede ser tratada injustamente por el hecho de tener tal condición. La discriminación consiste en hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. También se debe señalar que no toda diferenciación constituye discriminación. La doctrina respecto a este tema ha señalado que: “Igualdad de condiciones no es en modo alguno igualdad de trato, sino de presupuestos de ejercicio del derecho de acceso a tales cargos y funciones públicas. En consecuencia, al presentarse la igualdad no como igualdad de trato sino como igualdad de condiciones hay que entender que este convenio no imposibilita la introducción de medidas que favorezcan que las mujeres estén en igualdad de condiciones que los hombres para ocupar puestos de responsabilidad política” (FREIXES, T. Sobre la constitucionalidad de medidas de acción positiva que garanticen la paridad hombre/mujer en las listas electorales. Una manifestación polémica del principio de igualdad. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999)

9.3.8. Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. La no discriminación de las mujeres es un derecho fundamental recogido en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: El primero reconoce que toda persona nace libre y con iguales derechos. El segundo contempla que no habrá distinción en derechos y libertades por cuestiones de sexo.

9.3.9. En el caso, es preciso analizar si existe o no discriminación de la mujer en el proceso electoral de la segunda autoridad del GAD Mira. De acuerdo a la documentación presentada, específicamente del Acta de sesión inaugural, se observa que se ha procedido a la elección con la participación de dos candidatos, el Dr. Germán Villota y la Lic. Paola Ortega, es decir se han mocionado las candidaturas y estas han sido respaldadas, incluso se ha mencionado que “... todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos deberes y oportunidades como lo manifiesta la Constitución (...) que existiendo concejales como concejales se nomine como candidatos tanto hombre como mujer, por ejemplo si se nombra un concejal hombre como segunda candidata debe ser concejala por respeto al principio de paridad”. Consecuentemente, al existir cinco concejales, y entre ellos una mujer, y se ha nominado dos candidaturas incluida la única mujer para la elección de vicealde/sa,

hasta ese momento no existe ningún grado de discriminación, toda vez que no se ha justificado su segregación, rechazo o exclusión de la elección, por el contrario, ha sido tomada en cuenta por el Concejo para la elección. 9.3.10. Para continuar con el análisis de la causa es necesario analizar la elección como un mecanismo democrático. El Art. 61 de la Constitución establece a los ecuatorianos el goce de los derechos de “Elegir y ser elegido” De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, elegir significa: “Escoger o preferir a alguien o algo para un fin. Nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad.” El término elección significa: “Acción y efecto de elegir. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc. Libertad para obrar. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza” La Ley Orgánica Electoral, regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos de poder público. Entendida la democracia directa o democracia pura, como una forma de gobierno donde cada persona o individuo perteneciente a un grupo ejerce directamente el poder, tomando parte en la toma de decisiones sin necesidad de un representante. 9.3.11. El Art. 4 Ibídem señala: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. (...); 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; (...) 5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa; (...)”. Tanto el Art. 61.7 como el Art 65 de la Constitución establecen tanto la equidad y paridad de género, como la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, concordante con esto tenemos el Art. 3 de la Ley Orgánica Electoral señala: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.” Finalmente el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización, señala: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible;” 9.3.12. Para hablar de la elección como forma de seleccionar a la persona para ocupar un cargo, es necesario recurrir a lo que señala la normativa, al respecto el Art. 10 de la Ley Orgánica Electoral dispone: “La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.” El anhelo de la sociedad y del Estado mismo, es que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta. 9.3.13. Los concejales son representantes elegidos por el pueblo y tienen el poder de seleccionar a otros representantes, en este caso vicealcalde/sa. En este sentido, el derecho a elegir se ejecuta con el voto, y no se limita únicamente a elegir a una persona como gobernante, sino que convierte al voto en

un instrumento, o medio por el cual los ciudadanos pueden expresar su voluntad respecto a todo aquello que en democracia corresponde, reconociendo al sufragio como derecho a la participación y no solo al voto. Entonces, siendo la elección un medio democrático para escoger a una persona que ocupe un cargo, es necesario que se lleve a efecto ese proceso eleccionario. La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...” La Corte Interamericana ha dicho que: “El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”. También señala: “Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.” (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Parr. 147, 148) 9.3.14. El Art. 65 de la Constitución “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”. Desarrollando la norma constitucional el Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral señala que: “(...) Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas” 9.3.15. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 23 determina: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual, posibilidad de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. (Caso Castañeda

Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145) “En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce”. En el mismo sentido: Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, cuadernillo de jurisprudencia de CIDH, número 20, Derechos Políticos, p.8 y11) 9.3.16. Estamos conscientes que históricamente las mujeres han sido apartadas de la participación política ya que no se las ha considerado ciudadanas de pleno derecho. En la actualidad, la mayoría de las democracias adolecen de una escasa presencia de mujeres en los poderes y órganos del Estado, por lo que esto es considerado por determinados colectivos de mujeres un principio fundamental para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, logrando plasmar normas constitucionales que regulan el sistema electoral en el Ecuador, así el Art. 253 de la Constitución, señala: “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde.” El Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización señala: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible;”. En la audiencia de apelación se dijo que se está promoviendo una reforma al texto citado donde se incrementa: “En el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de entre sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa; y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará entre los consejeros o concejeros al vicealcalde.” Esto con el propósito de objetivar el principio de igualdad y paridad de género. 9.3.17. Dentro del caso corresponde analizar el marco jurídico donde se ha desarrollado la elección para ocupar el cargo de Vicealcalde, razón por la cual es necesario referirse al Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Las autoridades que han llegado al GAD Mira, han sido dentro del sistema electoral ecuatoriano, en las candidaturas pluripersonales, donde se fomenta la participación alternada y secuencial de representación paritaria de mujeres y hombres en los distintos cargos de nominación o designación de la función pública, con las mismas oportunidades y condiciones de acuerdo a sus derechos de participación política. Ahora bien, debemos analizar el derecho a elegir y ser elegido, como lo señala la Constitución de la República en el Art. 61.1. 9.3.18. Al respecto La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características

del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, cuadernillo de jurisprudencia de CIDH, número 20, Derechos Políticos, p.9). 9.3.19. En la sesión inaugural del Concejo del GAD de Mira, descrito anteriormente, se puede evidenciar que la Licenciada Elizabeth Paola Ortega Imbaquingo, intervino activamente, en el acto de elección de Vicealcalde, su nombre fue mocionado por el Lic. Luis Ponce y respaldado por la Lic. Elizabeth Paola Ortega. En aquel sentido, ella tuvo pleno acceso a la elección, pero el resultado de la elección no le fue favorable para ocupar la dignidad de Vicealcaldesa, pero el escrutinio desfavorable de la Lcda. Paola Ortega en la elección no es motivo para considerar que es violatorio de derechos, menos el de seguridad jurídica por cuanto el proceso está apegado a la norma Constitucional y Legal. Respecto a los criterios de equidad y paridad de género está debidamente ejercida en la candidatura, descartando de plano algún acto de discriminación; toda vez que, con la postulación de las dos candidaturas para designar vicealcalde o vicealcaldesa del GAD Mira, correspondía la elección. Ese proceso mental de juzgar los méritos de las opciones y seleccionar una de ellas. Debiendo puntualizar que esa decisión debe ser libre, justa y transparente para todas las partes interesadas, pues no existe norma imperativa en la Constitución o en la ley que determine la nominación a un cargo sin elección, por el contrario el Art. 65 dice: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión”, el término promover, significa impulsar, estimular o favorecer el desarrollo o la realización de algo; no es equivalente a ordenar, mandar o prohibir. 9.3.20. Ahora, la pregunta a contestar es si al elegir Vicealcalde el Concejo Municipal de Mira violenta el derecho a la participación?, la respuesta categórica es no, por cuanto la señora Concejal Elizabeth Paola Ortega participó como candidata en ejercicio legítimo del derecho constitucional de elegir y ser elegida. 9.3.21. La otra pregunta es si en esta elección se violenta el derecho a la igualdad material y no discriminación? La respuesta es no, porque con el principio de paridad entre mujeres y hombres, de acuerdo al marco legal que nos rige actualmente, está reglado de tal manera que posibilita la participación alternada entre mujeres y hombres en la postulación más no en la elección, ya que como se puede mirar, el derecho a elegir es libre a través del voto, por tanto los electores pueden escoger de entre los candidatos a la persona para ocupar la referida dignidad, tanto es así que para cambiar este

marco jurídico se está tramitando una reforma a la Ley, pero mientras ésta no se concreta, es aplicable la Ley vigente. 9.3.22. En las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019, en el Cantón Mira, han sido electos: El señor Alcalde, una señora concejala y cuatro concejales varones, de ellos se postulan dos candidaturas, a fin de que se haga la elección para nombrar democráticamente vicealcalde/sa, , y de cuya elección el ganador ostentará esa dignidad, respetando la paridad, pues ello implica que dicha autoridad puede ser una mujer o un hombre, al haberse realizado dicha elección conforme a ello, se puede concluir que se ha respetado la paridad de género en la elección. Descartando de plano la discriminación, pues no se favorece a un género sobre otro, sino un equilibrio entre géneros en su participación eleccionaria y quien obtiene la mayoría de votos es el ganador. 9.3.23. Por lo tanto, aceptar la pretensión de los accionantes, que por ser la Lcda. Paola Ortega, la única mujer en el Concejo, se la debe designar como Vicealcaldesa, sería irse en contra del texto legal que establece la elección como forma de designación de la o el titular de la vicealcaldía, y la elección responde a la voluntad de los señores concejales del GAD Municipal de Mira, obviar la elección sería irrespetar el derecho de elegir de los señores Concejales, lo cual no tiene asidero jurídico por todo lo anteriormente señalado y además por cuanto en la sesión de fecha 17 de mayo de 2019, en donde se designó como Vicealcalde del GAD Municipal de Mira, al Dr. Germán Villota, se lo hizo respetando las normas vigentes, donde se contempla la paridad de género; estos es, participando democráticamente, en las elecciones, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, sin discriminar a ninguno de los géneros. 9.3.24. Conocemos que la democracia debe ser participativa, representativa e inclusiva amparando los principios de igualdad y no discriminación para el empoderamiento de las mujeres dentro de las candidaturas de elecciones frente a la discriminación de género que ha existido, buscando incluirse iniciativas afirmativas dirigidas en beneficio de las mujeres y hombres. Es importante ejercer los derechos en condiciones iguales y sin discriminación, elementos imprescindibles para la democracia y prevalencia de los derechos humanos para una verdadera democracia, pues las mujeres merecen tomar roles importantes dentro de la política nacional del país, sin embargo el texto de la Ley no ha logrado desarrollar a cabalidad los preceptos constitucionales de una manera efectiva, toda vez que dentro de las elecciones unipersonales, como por ejemplo con las candidaturas del binomio presidencial, no existe la participación y representación equitativa, alternada, secuencial entre hombres y mujeres, pues no se ha previsto que cuando el candidato a presidente sea hombre, la vicepresidencia la ejerza una mujer o viceversa; de igual forma debería proceder en el caso de alcalde y vicealcaldesa o a la inversa. 9.4. El Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales.” En la causa, al haberse ceñido el proceso eleccionario de Vicealcalde/sa, de acuerdo a la norma establecida en la Constitución y en la Ley, no se puede afirmar que exista una violación al derecho a la seguridad jurídica, ni al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política. 9.5. A criterio de este Tribunal la Acción de Protección, no es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con en los Arts. 40.1 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que con

fundamento en las disposiciones constitucionales invocadas y con la motivación expuesta este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación confirma la sentencia subida en grado. Dese cumplimiento a lo establecido en el Art.86 No. 5° de la Constitución de la República. Notifíquese.